

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Nora Elena Acosta Toro
Demandado	La Previsora S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01079 00
Asunto	Rechaza por competencia

NORA ELENA ACOSTA TORO, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (póliza) en contra de LA PREVISORA S.A.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
5. En los procesos contra una persona jurídica **es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia territorial por el domicilio de la empresa demandada.

Tal como se indica en el encabezado de la demanda, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. Por su parte, no se observa cómo el presente asunto pueda estar vinculado a la sucursal que dicha entidad tiene en

Medellín. El contrato de seguro fue celebrado en Bogotá, tal como se explica en el hecho primero.

En gracia de discusión, como explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco

“Esta norma que obedece al deseo del legislador de descentralizar al máximo la administración de justicia, presenta un grave inconveniente, consistente en que sólo se podrá demandar ante el juez de la sucursal o de la agencia cuando se trate de asuntos vinculados a ellas, de donde surge que el busilis de la cuestión está en saber qué debe entenderse por asuntos vinculados a la sucursal o agencia.

Para ello se debe, ante todo, acudir a criterios prácticos. Será asunto vinculado a la sucursal o agencia el correspondiente a un contrato adelantado y perfeccionado en la sede de alguna de ellas, o cuando al demanda se origina en algún hecho que ocurrió en virtud de actividad u omisión proveniente directamente de algún funcionario de la sucursal o agencia respectiva por actividades propias de ésta, pues no debe olvidarse que el legislador señaló, en primer término, como domicilio para demandar a una sociedad, el del juez que corresponda a su asiento principal; de ahí que asuntos que indirectamente estén vinculados a una sucursal o agencia, por ese solo hecho no permiten que se adelante el juicio ante dichos jueces sino ante el domicilio principal”.¹

De hecho, parece que la intención de la parte actora era radicar la demanda ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ ya que precisamente la demanda y el poder están dirigidos a dicho funcionario. Igualmente se indica como dirección donde la ejecutada recibirá notificaciones, la de su domicilio en Bogotá.

Parece ser que se trató un error al momento de radicar la demanda, que se envió la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), por cuanto el domicilio de la entidad ejecutada es en dicho municipio.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

¹ Hernán Fabio López Blanco – Código General del Proceso – Parte General, Segunda Edición, 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562d08166f73adf039cda640ce8a0a7d2a920c16ab78d6813f5767caef95db66

Documento generado en 17/09/2021 07:58:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>